

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XI.

PANAMÁ, 10 DE DICIEMBRE DE 1914

NÚMERO 2153

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.

BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno segundo piso, Calle 3ª—Casa particular: Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11. N°

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª N° 27.

Secretario de Instrucción Pública,

GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 7ª N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,

LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 3ª N° 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 37.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrà Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o ponerle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,

ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscritores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta: La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a R. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a R. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a R. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a R. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO.

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Ley 21 de 1914, de 21 de Noviembre, por la cual se aprueba el Tratado de Arbitraje celebrado entre la República de Panamá y la República de Portugal,...	5267
Ley 22 de 1914, de 24 de Noviembre, por la cual se reforma el Código de Policía sobre construcciones y reconstrucciones de edificios.	5267
Ley 23 de 1914, de 25 de Noviembre, sobre mejoras materiales en la Provincia de Colón.	5268
Ley 24 de 1914, de 27 de Noviembre, por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo en el ramo de Correos	5268

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 57, de 30 de Noviembre de 1914, recaída a una solicitud del señor José M. Márquez..... 5268

SECCIÓN SEGUNDA

Resolución número 252, de 2 de Diciembre de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Sebastián Morales	5269
Resolución número 253, de 2 de Diciembre de 1914, por la cual se le concede rebaja de pena al reo Lucas E. Domínguez.....	5269
Acta de la reunión habida el 30 de Octubre de 1914 en la Secretaría de Gobierno para acordar medallas a los Agentes que últimamente se han distinguido por su valor.....	5269

SECRETARÍA DE FOMENTO

SECCIÓN PRIMERA

Resolución número 70, de 30 de Noviembre de 1914, recaída a un memorial de la señora Baldomera M. de Segundo.	5269
Resolución número 71, de 1º de Diciembre de 1914, por la cual se da una autorización al señor Secretario de Fomento.....	5269

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 25 y 30 de Noviembre; 19 2 y 3 y 4 de Diciembre de 1914..... 5270

Avisos oficiales..... 5270

PODER LEGISLATIVO

LEY 21 DE 1914

(DE 21 DE NOVIEMBRE)

por la cual se aprueba el Tratado de Arbitraje celebrado entre la República de Panamá y la República de Portugal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

En uso de la atribución 4ª del artículo 65 de la Constitución, y por cuanto el Poder Ejecutivo Nacional celebró el 30 de Junio de 1914 un Tratado de Arbitraje entre la República de Panamá y la República de Portugal, al tenor que sigue:

«Tratado de Arbitraje. El Presidente de la República de Panamá y el Presidente de la República de Portugal, deseando concluir una Convención de Arbitraje de acuerdo con los principios enunciados en los artículos XV a XIX y XXI de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmado en La Haya el 29 de Julio de 1909, y en los artículos XXXVII a XI y XLII de la Convención firmada en la misma ciudad de La Haya el 18 de Octubre de 1907, han nombrado para dicho fin los Plenipotenciarios siguientes: «El Presidente de la República de Panamá a su Excelencia el señor don Ernesto T. Lefevre, Secretario de Relaciones Exteriores, y el Presidente de la República de Portugal a su Excelencia, el señor Fernando Botto-Machado, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca del Gobierno de Panamá.

«Los cuales, después de haberse comunicado entre sí sus respectivos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los siguientes artículos:

Artículo 1º Las divergencias de carácter jurídico o relativas a la interpretación de los tratados vigentes entre las Altas Partes Contratantes, que lleguen a producirse entre ellas, y que no puedan resolverse por la vía diplomática, serán sometidas al Tribunal Permanente de Arbitraje, instituido en La Haya por la Convención de 29 de Julio de 1909, y mantenido por la de 13 de Octubre de 1907, con tal que no afecten los intereses vitales, ni la independencia o la honra de las dos Altas Partes Contratantes, o los intereses de tercera Potencia.

Artículo 2º En cada caso particular y antes de recurrir al Tribunal

Permanente de Arbitraje firmarán las Altas Partes Contratantes un compromiso especial que determine claramente el asunto en litigio, la extensión de las facultades atribuidas al Arbitro, y los términos que tengan que adoptarse en lo que respecta a la Constitución del Tribunal y a las normas del proceso.

Queda entendido que ese compromiso especial será hecho según las formalidades establecidas en las leyes constitucionales de las dos Repúblicas.

Artículo 3º La presente Convención durará en vigencia por espacio de diez años, contados del día de canje, de las ratificaciones, y si no fuera renunciativa por cualquiera de las dos Altas Partes Contratantes, un año antes de expirar dicho plazo, continuará en vigor por cinco años, y así sucesivamente.

Artículo 4º La presente Convención será ratificada por las dos Altas Partes Contratantes en armonía con sus leyes constitucionales.

Las ratificaciones se canjearán en la ciudad de Panamá, en el más breve plazo posible.

En fe de lo cual, nosotros, los Plenipotenciarios antes nombrados, hemos firmado y sellado el presente instrumento, en dos ejemplares, en las lenguas castellana y portuguesa.

«Hecho en la ciudad de Panamá, República de Panamá, el treinta de Junio de mil novecientos catorce.

(Ido). E. T. LEFEVRE.

(Ido). FERNANDO BOTTO MACHADO.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 30 de Junio de 1914.

Aprobado.

Sométase a la consideración de la Asamblea Nacional para los efectos constitucionales.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Tratado Inserto, celebrado en la ciudad de Panamá el 30 de Junio de 1914, entre el Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Portugal y el Secretario de Relaciones Exteriores de Panamá.

Dada en Panamá, a veinte de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

DAMIÁN CARLES.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 21 de 1914.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

E. T. LEFEVRE.

LEY 22 DE 1914

(DE 21 DE NOVIEMBRE)

por la cual se reforma el Código de Policía sobre construcciones y reconstrucciones de edificios.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 442 del Código de Policía quedará así:

«En las ciudades, corregimientos y caseríos no se podrá construir, reconstruir, reparar, adicionar ó alterar edificios ó muros que encierren patios ó jardines sin el permiso de la primera autoridad local de Policía, la que indicará por sí ó por medio del empleado ó persona en quien delegue esta facultad, la línea del edificio ó muro, de acuerdo con las alineaciones ó rasantes de las calles y plazas, y demás prescripciones que á este respecto se establecen y las que dicten los respectivos Consejos Municipales.»

Artículo 2º Las prescripciones 2º, 5º y 8º del artículo 444 quedarán así: «Que la altura de los balcones, tribunas ó antepechos no sea menor de tres metros cincuenta centímetros.

Que ninguna de sus puertas principales que den á la calle se abran hacia afuera, excepto las de los edificios destinados á espectáculos públicos, ni tengan escalones que salgan fuera del plan vertical.

Que la acera correspondiente al frente y costado del edificio que está obligado á construir el dueño, lo sea sólidamente con homón de cemento, adoquines ó otro material adecuado, y cuya anchura no sea menor de un metro cincuenta centímetros y con declive no mayor de cinco por ciento para su desagüe.

Parágrafo. En las ciudades cuyas calles estén provistas de cordones, el ancho de las aceras será el que exista entre la línea de construcción de las casas ó solares y la línea ó cordón de la calle respectiva.»

Artículo 3º El artículo 445 quedará así:

«La solicitud del permiso para construir, reconstruir, reparar, adicionar ó alterar edificios ó muros, se hará por escrito en papel sellado de primera clase ó irá acompañado del plano respectivo, con expresión de la calle y número del lote, y firmada por el dueño ó encargado legal de la obra.»

Artículo 4º El artículo 447 quedará así:

«En la construcción de los edificios serán consultados el Ingeniero Oficial y el Empleado de Sanidad, si los hubiere, para el detalle y desarrollo de las prescripciones que quedan establecidas y las que contengan los reglamentos especiales de las Municipalidades y de las Juntas ú Oficinas de Sanidad.

La falta de estos empleados será suplida por peritos nombrados por la autoridad de Policía.»

Artículo 5º Corresponde á los Consejos Municipales reglamentar por medio de Acuerdos las construcciones de edificios en sus respectivas circunscripciones; pudiendo fijar el *mínimo* de altura, siempre que ésta no sea menor de tres metros cincuenta centímetros de los aleros y balcones; así como el ancho de éstos, de acuerdo con la categoría de las calles, y dictar las medidas que juzgue necesarias para prevenir los incendios.

Artículo 6º Esta ley comenzará á regir desde su promulgación, adiciona y reforma el parágrafo 1º, Capítulo 1º, Título 3º del Código de Policía, deroga el artículo 446 del mismo Código y demás disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Panamá, á veintitrés de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

DAMIÁN CARLES.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

LEY 23 DE 1914

(DE 25 DE NOVIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la Provincia de Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción, por cuenta del Tesoro Nacional, de los siguientes caminos en la Provincia de Colón:

a) Un camino de herradura que partiendo de la ciudad de Colón y pasando por el Distrito de Portobelo, tenga como terminal el pueblo de Santa Isabel, en el Distrito del mismo nombre; y

b) Otro camino de herradura que partiendo de la cabecera del Distrito de Chagres, y pasando por los Corregimientos de Lagarto, Piña, Río Indio, Salud y Gobeá, termine en Miguel de la Borda, cabecera del Distrito de Donoso.

Artículo 2º Ordénase igualmente la construcción de las siguientes obras públicas:

a) Una milla de camino de herradura que partiendo de Miguel de la Borda, termine en el Portete de Río Indio;

b) Una milla de camino de herradura que partiendo de Chirical, termine en el mismo Portete de Río Indio;

c) Una milla de camino de herradura que parta de Salud y concluya en el Portete de Salud; y

d) La construcción de sendos muelles en los puertos de Lagarto y Miguel de la Borda y la terminación del muelle de Chagres.

Artículo 3º Los caminos á que se hace referencia en esta ley, serán toques de herradura y tendrán una anchura no menor de cinco metros.

Artículo 4º Los terrenos baldíos que sean atravesados por los caminos antes dichos no podrán ser adjudicados á los particulares en lotes mayores de cincuenta hectáreas, constituidas por un cuadrilátero de acuerdo con las condiciones topográficas del terreno, haciendo que en todo caso el frente hacia el camino tenga una extensión lineal igual á la mitad del fondo de cada lote.

Artículo 5º El Gobierno cuidará en la adjudicación de los lotes adyacentes á las vías mencionadas, el derecho de reservarse los lotes que prudencialmente estime necesarios para el establecimiento de estaciones telegráficas, postales, policivas ó cualesquiera otras que demande el servicio público.

Parágrafo. Los lotes que con tal carácter se reserve el Gobierno no serán en ningún caso adjudicables á particulares.

Artículo 6º Autorízase al Poder Ejecutivo para que treinta días después de sancionada la presente ley, proceda administrativamente á la construcción de las obras públicas indicadas, en las condiciones más económicas posibles.

Artículo 7º Los gastos que demanden las mejoras á que esta ley se refiere, serán imputados al Departamento de Fomento y Obras Públicas. Capítulo... Artículo... del Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, á veinticinco de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

DAMIÁN CARLES.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 25 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L. SOSA.

LEY 24 DE 1914

(DE 27 DE NOVIEMBRE)

por la cual se confiere una autorización al Poder Ejecutivo en el ramo de Correos.

La Asamblea Nacional de Panamá, DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para aumentar hasta dos Ayudantes el número de éstos empleados en las Administraciones Principales de Correos de Aguadulce, Santiago y Los Santos y con uno, el de la Oficina Subalterna de Correos de Penonomé, cuando las necesidades del servicio lo exijan y la situación del Erario Público lo permita.

Artículo 2º El sueldo que devengarán esos empleados será de veinticinco balboas (B. 25.00) mensuales. Las partidas correspondientes serán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima.

Dada en Panamá, á veintiséis de Noviembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

ANDRÉS MOJICA.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Noviembre 27 de 1914.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 87

rescinda á una solicitud del señor José M. Márquez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 87.—Panamá, Noviembre 30 de 1914.

En escrito de 12 de Agosto último solicitó el señor José M. Márquez del Alcalde de Chitré que se le diera protección legal para que la señora Delina Broce de Rodríguez no continuara ocupando unas casas que la misma señora Broce de Rodríguez y su esposo Saturnino Rodríguez U. le vendieron por escritura pública número 33 de 20 de Enero de 1913.

El Alcalde resolvió de plano notificar á la señora Broce de Rodríguez que en el término de treinta días estaba en la obligación de entregar al señor Márquez las expresadas casas, pues de lo contrario se las haría desocupar por la fuerza, si fuere necesario. Pero habiendo el señor Márquez pedido la reforma de tal providencia, enderazando acción de lanzamiento contra la señora de Rodríguez, fundada en el artículo 37 de la Ley 1ª de 1902, el Alcalde resolvió, también de plano, notificar á dicha señora que quedaba en el imprescindible deber de presentar á su Despacho dentro del término de veinticuatro horas el título justificativo que acredite el derecho que le asiste para la ocupación de las casas, pues de lo contrario se le haría desocupar inmediatamente.

Tal providencia, que lleva fecha 13 de Agosto, quedó en suspenso porque el señor Márquez en vista de que no se notificaba á la señora de Rodríguez, ocurrió al Gobernador de la Provincia por escrito de 26 del mismo mes, pidiendo que fuera atendida su solicitud de lanzamiento, comisionando para el efecto al Alcalde de Chitré para que lo pusiera en posesión pacífica y tranquila de los mencionados bienes. El Gobernador acogió esta solicitud, de la cual dispuso correr traslado á la señora de Rodríguez; pero como ésta alegó que aparte de

ser simulada la escritura presentada por Márquez no constaba si estaba ó no cancelada, el Gobernador dictó—con fecha 8 de Septiembre—una resolución cuya parte dispositiva dice así:

«Dígamele al señor Márquez, que mientras no presente el certificado de que trata el artículo 111 de la Ley 105, no se accede á lo solicitado por él, en su memorial de 26 de Agosto y que ha motivado esta resolución.»

El señor Márquez solicitó y obtuvo del Registrador General de la propiedad el certificado exigido y presentándolo que hubo al Gobernador, éste dictó—con fecha 6 de Octubre—otra resolución cuya parte dispositiva dice así:

«1º Ordénasele al señor Alcalde de Chitré le dé curso á la solicitud de lanzamiento presentada ante esa Alcaldía por el señor José Márquez contra la señora Delina B. de Rodríguez de conformidad con lo que establece la ley sobre el particular.

«2º Pásele esta documentación al señor Alcalde de Chitré para que la agregue al expediente que con tal motivo del lanzamiento se debe haber formulado en esa oficina, exigiéndole al señor Márquez presente la copia de la escritura en la cual basa su acción.»

La documentación fué recibida en la Alcaldía de Chitré el 8 de Octubre; pero el 13 del mismo mes ocurrió al Gobernador el señor Alfonso Correa García, diciéndose apoderado de la señora de Rodríguez en el juicio de separación de bienes que ésta sigue contra su esposo, señor Saturnino Rodríguez U., y presentó un certificado expedido por el señor Juez del Circuito con el cual comprobó que en dicho juicio se había decretado el depósito de tres casas ubicadas en Chitré y de varios otros bienes, como de propiedad de la sociedad conyugal Rodríguez U. y Broce, siendo depositario de tales bienes el señor Lisandro Solano M.

En vista de tal solicitud, y sin entrar á considerar la insuficiencia de la personería del señor Correa G., para representar á la señora Rodríguez en este asunto, el Gobernador resolvió lo siguiente:

«Decirle al señor Márquez que aunque es cierto que él acompañó á su solicitud de lanzamiento la escritura de compraventa de las susodichas casas las cuales ocupa por cualquier causa la señora Broce de Rodríguez, también lo es que esas mismas casas, con anterioridad á su acción de lanzamiento, están depositadas judicialmente, según certificado del señor Juez, de trece del presente, por cuya razón este Despacho no puede ordenar dar curso al lanzamiento mientras no se compruebe que ha cesado el depósito de que se trata, pues en ningún caso sería correcto ni legal desconocer, sin causa justificativa las decisiones del Poder Judicial. Remítanse estas diligencias al señor Alcalde de Chitré para que las agregue al juicio de lanzamiento promovido por Márquez contra la señora Broce y para su notificación.»

Considerándose el señor Márquez lesionado en sus derechos por la preinserta resolución, ocurrió al suscrito Secretario en solicitud de protección para sus dichas propiedades, en momentos en que ya el señor U. Rodríguez B., se había querrelado del lanzamiento promovido contra su madre, la señora Rodríguez B. y pedido también protección legal á favor de ésta. A estas solicitudes recayó la resolución ejecutiva número 75 de 15 de Octubre, por la cual, considerando que el conocimiento del asunto correspondía al Alcalde de Chitré en primera instancia y al Gobernador de Los Santos en segunda—sin entrar á considerar el fondo del asunto—se dispuso remitir ambas solicitudes al Alcalde de Chitré á fin de que las agregara á sus antecedentes y diera al asunto el curso legal.

El señor Márquez continuó gestionando ante el Gobernador la revocación de la providencia definitiva, que arriba queda transcrita, pero no habiendo obtenido éxito favorable, ha pedido que el Presidente de la República avoque el conocimiento del asunto. Para determinar, pues, este

recurso, narrado como queda lo sustancial de la historia de la controversia, se anticipan las siguientes

CONSIDERACIONES:

Entre las muchas irregularidades en que se ha incurrido en la tramitación de este juicio, figura, como la mayor de todas, la de haberse permitido la primera instancia, al haber dictado el Gobernador su resolución definitiva sin que procediera la del Alcalde de Chitré, contra la cual tenían derecho de apelar las partes. Esta irregularidad bastaría por sí sola para declarar inadmisibles los recursos, desde luego que el parágrafo del inciso 69, artículo 63 del Código Político y Municipal, dice: «El Presidente puede o no avocar el conocimiento de los asuntos *recluidos por los Alcaldes*, pero para que pueda avocarlos es necesario que de dichos asuntos hayan conocido antes los respectivos Gobernadores.»

Empero, es conveniente hacer en este caso algunas otras consideraciones tendientes a establecer precedentes sobre el presente asunto, para evitar que en lo sucesivo se establezcan acciones improcedentes y se formen con ellas actuaciones demoradas y defectuosas que vienen en perjuicio de los mismos interesados, y que tanto mortifican a las respectivas autoridades.

Según arriba se expresa, la acción del señor Márquez se funda en el artículo 37 de la Ley 19 de 1909 que dice: «Cuando una finca se halle ocupada sin que medie contrato de arrendamiento del dueño, éste podrá solicitar del Jefe de Policía que la haga desocupar y se la entregue al ocupante o los ocupantes no exhibiendo el título justificativo de la ocupación, el lanzamiento se efectuará inmediatamente.»

Esta disposición no señala la tramitación que debe seguirse para efectuar el lanzamiento, pero como ella no debe interpretarse aisladamente sino en armonía con los artículos 114 y siguientes del Código de Policía, al cual adiciona para dar seguridad y protección a las propiedades, es claro que la tramitación que debe seguirse en estos casos es la misma que señala el artículo 117 que dice: «Cuando un individuo o asociación, que sea poseedor de una cosa, ocurra a la Policía manifestando que se le está interrumpiendo en dicha posesión o que se intenta el despojo de ella, el Jefe respectivo oirá al individuo o individuos contra quienes se dirija la queja, y si no mostraren mandato de autoridad competente o contrato formal en virtud de los cuales ocupan o intentan ocupar la cosa, dará inmediata y eficaz protección al poseedor, a fin de que no sea privado ni embarranzado en el goce de su posesión. Lo que se dice de la posesión legal se extiende también respecto de la posesión y a la mera tenencia.»

Esto sentado y habida consideración de que la protección que la policía presta a las propiedades, del mismo modo que a las personas, es únicamente para impedir que ellas sean atacadas, violadas o arrebatadas a sus dueños o poseedores por las vías de hecho, no correspondiéndole intervenir en el cumplimiento de contratos, ni en los juicios posesorios, que son de la competencia de los Jueces ordinarios, resulta claro que para que un individuo pueda establecer la acción de lanzamiento político, conforme al artículo 37 de la Ley 19 de 1909, se requiere no solamente que se exhiba su título de propiedad—como lo ha hecho el señor Márquez—sino que los ocupantes hayan tomado posesión de la finca de manera violenta o clandestina, o lo que es lo mismo, por las vías de hecho; caso en que no se encuentra la señora de Rodríguez, pues es lo cierto aunque ella misma suscribió con su esposo la escritura de venta de las casas, éstas no le han sido entregadas al comprador señor Márquez, en cumplimiento de ese contrato, sino que quedaron en poder de dicha señora; de modo que el señor Márquez no tiene, ni ha tenido, la posesión de esas casas y por consiguiente sólo puede ser reputado como mero ó *mero propietario* de ellas. (Código Civil artículos 669 y 762 y 1902).

Así, pues, aunque no mediase el depósito judicial de esos bienes, que también es óbice para que la policía

intervenga en el asunto; aunque el señor Márquez pudiera demostrar, como lo alega, que las casas depositadas son distintas de las que él adquirió de los esposos Rodríguez, con anterioridad a ese depósito, la improcedencia de la acción de lanzamiento es evidente desde luego que no se trata sino del cumplimiento de un contrato de compraventa, en el cual uno de los vendedores, la señora de Rodríguez, no ha cumplido la obligación de hacer entrega de las casas vendidas al comprador, señor Márquez, y por consiguiente, este negocio es de la competencia del Poder Judicial.

Por las razones expuestas,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 252

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Sebastián Morales.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 252.—Panamá, Diciembre 2 de 1914.

Sebastián Morales, condenado a sufrir la pena de un año de presidio por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la mitad de dicha pena, fundado en lo que dispone la Ley 3ª del año en curso; y como consta por los documentos acompañados a su solicitud, que es padre de familia; que su conducta anterior al delito era buena y que ésta también lo ha sido en el establecimiento de castigo; que la delincuencia fue calificada en tercer grado y que el día seis de los corrientes cumple la mitad de la pena a que fue condenado, se le concede rebaja de la otra mitad que de ella le falta por cumplir, y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha citada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 253

por la cual se le concede rebaja de pena al reo Lucas E. Domínguez.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resolución número 253.—Panamá, Diciembre 2 de 1914.

Lucas E. Domínguez, condenado a sufrir la pena de dos meses de reclusión por la comisión del delito de heridas, pide que se le rebaje la mitad de dicha pena, fundado en lo que dispone la Ley 3ª del presente año; como consta por los documentos acompañados a su solicitud que es padre de familia; que su conducta antes del delito era buena y que así lo ha sido también en el establecimiento de castigo; que la delincuencia fue calificada en tercer grado y que el día cinco de los corrientes cumple la mitad de la pena expresada, se le concede rebaja de la otra mitad que de ella le falta por cumplir y se ordena al Gobernador de la Provincia que en la fecha mencionada lo ponga en libertad.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

ACTA

de la reunión habida el 30 de Octubre de 1914 en la Secretaría de Gobierno, para acordar medallas a los Agentes que distintamente se han distinguido por su valor.

En la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos catorce, reunieron en el salón del Despacho de la Secretaría de Gobierno y Justicia, el señor Juan B. Sosa, Secretario de Gobierno y Justicia, el señor Rodolfo Estripeaut, Comandante Jefe del Cuerpo de Policía Nacional y los señores Temístocles Rivera, Domingo Matos y Américo de la Guardia, Capitanes del mismo Cuerpo con las atribuciones de Secretario con la Comandancia el último de ellos, para considerar, conforme a lo dispuesto por el Parágrafo 3º del Artículo 23 de la Ley 48 de 1913, el mérito de las acciones distinguidas de valor ejecutadas por los Agentes 118 y 272 señores Julio Ríos y Antonio de Santamaría respectivamente, según reza en los partes de los oficiales de corrección Subalternos del Cuerpo, números 13 y 21 que dicen:

«En la Avenida Central 8 a las 7 y 15 p. m. del día 23 de Diciembre de 1913, el martiniqués Samuel Hernis intentó robar en la casa de cambio de moneda del señor Manuel Castro, rompiendo al efecto unas de las vidrieras del establecimiento pero, sorprendido que fue por el joven Julio Z. Mendoza, emprendió precipitada fuga que trató de impedir el Agente de Policía número 118 Julio Ríos, intimándole arresto. El citado martiniqués sacó entonces su revólver e hizo tres disparos sobre él, logrando herir con uno de ellos al joven Mendoza que acudió en auxilio del Policía. El Agente viéndose atacado sacó el suyo y disparó sobre el delincuente logrando herirlo y capturarle. Subniente de corrección número 13.»

«En la calle 18 Este bis, a las 2 a. m. del día 23 de Agosto de 1914, un mejicano, llamado Leonardo Mesa, navaja en mano reñía con un paisano suyo cuando al audir la defensa de éste el Agente número 272 Antonio de Santamaría, aquel infirió a Santamaría tres cortadas de consideración a pesar de las cuales y bañado en sangre el citado Agente dominó al delincuente y lo condujo al Cuartel de Policía. Subniente de Corrección número 21.»

Leídos que fueron estos partes, procedió a efectuar la votación de rigor dando por resultado que por unanimidad los votos fueron tales acciones consideradas como distinguidas y acordadas a los mencionados Agentes Julio Ríos y Antonio de Santamaría sendas medallas de honor.

Para constancia se firma la presente acta por todos los miembros que integran el Jurado.

El Secretario de Gobierno y Justicia.

JUAN B. SOSA.

El Comandante Jefe del Cuerpo de Policía Nacional,

R. ESTRYPEAUT.

El Capitán,

Temístocles Rivera.

El Capitán,

D. Matos.

El Capitán Secretario,

Américo de la Guardia.

SECRETARIA DE FOMENTO

RESOLUCIÓN NÚMERO 70

recabada a un memorial de la señora Baldomera M. de Segundo.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 70.—Panamá, 20 de Noviembre de 1914.

En memorial de fecha 29 de Octubre último, dirigido a la Secretaría de Fomento, la señora Baldomera M. de Segundo, en su carácter de tutora y cura-

dora de su hija María Eulalia Segundo quien es menor de edad, manifiesta que su citada hija posee dos casas en la calle «N» de esta ciudad, las cuales están distinguidas con los números 4 y 6. Informa igualmente que el Jefe de la Sanidad le exige la movida y arreo de dichas casas, para dedicar parte del terreno que hoy ocupan con la acera de la expresada calle «N». Termina la memorialista solicitando que el Gobierno le indemnice a su hija el valor del terreno que se le ocupe así como la movilización exigida.

La Secretaría de Fomento, atendiendo a la solicitud hecha por la señora de Segundo, y teniendo en cuenta que dicha señora manifestó que está dispuesta a entrar en un arreglo amigable con el Gobierno a fin de no perturbar la mejora que se trata de hacer en dicha calle, designó al Ingeniero señor Tufo Gerbaud para que midiera la faja de tierra que va a tomarse para acera. Verificada la medición, el citado Ingeniero informó que hay necesidad de hacer uso de 28 metros cuadrados de los terrenos en cuestión.

Posteriormente los Ingenieros señores William C. Johnston y Amadeo Mastelari, designados también por la Secretaría de Fomento, se trasladaron al lugar en donde se hallan las referidas casas, a efecto de valorar el costo de la movilización de ellas, verificando lo cual, informaron que ese trabajo costaría doscientos cincuenta balboas (B. 250.00).

La Secretaría de Fomento teniendo como base los informes de que se deja hecha mención, entró en arreglos con la señora de Segundo y convinieron en lo siguiente:

1º Que el Gobierno le pagará a la señora Baldomera M. de Segundo, quien representa los derechos de su hija menor María Eulalia Segundo, la suma de ocho balboas por cada uno de los 28 metros cuadrados de terrenos que se van a tomar de su propiedad para el ensanche de la calle «N».

2º Que los gastos de movilización de las casas anteriormente citadas se harán por mitad entre ambas partes.

En tal virtud,

SE RESUELVE:

Aceptar el arreglo llevado a cabo entre la Secretaría de Fomento y la señora Baldomera M. de Segundo, por medio del cual ésta como representante de su menor hija María Eulalia Segundo, cede 28 metros cuadrados de terreno para el ensanche de la calle «N» de esta ciudad.

Reconocer a favor de la expresada señora y para su hija menor María Eulalia Segundo, la suma de B. 400.00 a los doscientos veinticinco balboas por 28 metros cuadrados de terreno a razón de B. 8.00 cada metro, y ciento veinticinco balboas que representan la mitad del costo de la movilización de las dos casas, números 4 y 6 de que se ha hecho mención en esta providencia.

La expresada suma de B. 340.00 será pagada del Tesoro Nacional, en el próximo bienio, de la suma destinada para mejorar calles en la ciudad de Panamá.

Comuníquese a quienes correspondan y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho.

L. SOSA.

RESOLUCIÓN NÚMERO 71

por la cual se da una autorización al señor Secretario de Fomento.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Resolución número 71.—Panamá, 19 de Diciembre de 1914.

Con el fin de poder llevar a cabo el establecimiento de una Estación Experimental de Agricultura en el país, medida de gran importancia y de imperiosa necesidad, el Gobierno trató de conseguir un lote de terreno apropiado al efecto, que además de reunir las condiciones naturales exigidas por esa clase de establecimientos, estuviera situado en un lugar

cercano a esta capital. Apenas iniciadas las gestiones con tal fin, la señora doña Jenarina G. vda. de la Guardia, con desprendimiento y patriotismo que la honran, ofreció gratuitamente al Gobierno un globo de terreno de 20 hectáreas de extensión, que forma parte de la finca de su propiedad denominada Santa Elena situada en jurisdicción del Distrito de Panamá, a orillas de la carretera que conduce de esta ciudad al caserio de Juan Díaz.

La señora vda. de la Guardia al hacer la expresada donación al Gobierno, quiere que éste se comprometa a lo siguiente:

a) A no enajenar el referido lote a favor de tercero.

b) A dedicarlo exclusivamente a establecer en él, sobre bases científicas y permanentes, una Estación Experimental de Agricultura.

c) Caso de que la Estación Experimental de Agricultura llegue a suprimirse por falta de apoyo del Gobierno, el terreno donado volverá *ipso facto* a ser propiedad de la donadora.

El Gobierno considera ventajosa la oferta que le hace la señora Jenarina G. vda. de la Guardia y a que se contrae esta providencia, y por tanto,

RESUELVE:

Autorizar al señor Secretario de Fomento para que a nombre del Gobierno acepte la donación de 20 hectáreas de tierra que le hace la señora Jenarina G. vda. de la Guardia, para el establecimiento de una Estación Experimental de Agricultura. El expresado funcionario firmará la escritura correspondiente, en la cual se hará constar las condiciones establecidas por la donante. Con tal fin se enviará copia de esta providencia al señor Notario Público número primero del Circuito de Panamá, junto con el plano del lote de terreno, y demás documentos necesarios. Los linderos del terreno cedido son: por el Norte, el río Matías Hernández; por el Sur, la carretera que conduce de Panamá al caserio de Juan Díaz; por el Este, terreno de propiedad del señor Peter Filter, y por el Oeste, terrenos de la misma doña Jenarina G. vda. de la Guardia.

Comuníquese y publíquese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho,

L.-SOSA.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

ESTADOS DE CAJA

de la Tesorería General de la República correspondientes a los días 28, 27 y 26 de Noviembre y 1º, 2, 3 y 4 de Diciembre de 1914.

DÍA 26 DE NOVIEMBRE

Existencia anterior..... B.	74.757,01
Entradas de hoy.....	2.496,31
Suma.....	77.253,32
Salidas de hoy.....	696,60
Existencia para mañana	76.556,72

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B.	4.650,67
Plata Panameña.....	52.260,59
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	19.642,51
Suma.....	76.556,72

Panamá, 26 de Noviembre de 1914.

DÍA 27

Existencia anterior..... B.	76.556,72
Entradas de hoy.....	4.286,03
Suma.....	80.842,75
Salidas de hoy.....	3.824,88
Existencia para mañana	77.017,87

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B.	4.479,17
Plata Panameña.....	52.878,24
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	19.657,51
Suma.....	77.017,87

Panamá, 27 de Noviembre de 1914.

DÍA 30

Existencia anterior..... B.	77.017,87
Entradas de hoy.....	6.480,26
Suma.....	83.498,13
Salidas de hoy.....	10.592,03
Existencia para mañana	72.606,10

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B.	6.249,69
Plata Panameña.....	46.695,95
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	19.657,51
Suma.....	72.606,10

Panamá, 30 de Noviembre de 1914.

DÍA 1º DE DICIEMBRE

Existencia anterior..... B.	72.606,10
Entradas de hoy.....	5.715,15
Suma.....	78.321,26
Salidas de hoy.....	4.977,10
Existencia para mañana	73.344,16

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B.	6.324,36
Plata Panameña.....	47.359,38
Monedas de Nickel.....	2,91
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	19.657,51
Suma.....	73.344,16

Panamá, 1º de Diciembre de 1914.

DÍA 2

Existencia anterior..... B.	73.344,16
Entradas de hoy.....	8.225,68
Suma.....	81.569,84
Salidas de hoy.....	234,45
Existencia para mañana	81.335,39

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B.	5.933,69
Plata Panameña.....	55.741,23
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	19.657,51
Suma.....	81.335,39

Panamá, 2 de Diciembre de 1914.

DÍA 3

Existencia anterior..... B.	81.335,39
Entradas de hoy.....	33.828,18
Suma.....	115.163,57
Salidas de hoy.....	24.588,35
Existencia para mañana	90.505,21

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B.	25.363,19
Plata Panameña.....	45.781,00
Monedas de Nickel.....	2,91
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	19.657,51
Suma.....	90.805,21

Panamá, 3 de Diciembre de 1914.

DÍA 4

Existencia anterior..... B.	90.805,21
Entradas de hoy.....	4.922,12
Suma.....	95.727,33
Salidas de hoy.....	25.123,74
Existencia para mañana	70.603,59

DEMOSTRACIÓN:

Oro Americano..... B.	10.438,79
Plata Panameña.....	39.967,39
Monedas de Nickel.....	2,95
Agentes Fiscales.....	
Varios Documentos.....	20.194,46
Suma.....	70.603,59

Panamá, 4 de Diciembre de 1914.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISOS OFICIALES

Aviso Oficial

Hasta las diez de la mañana del día 30 de Diciembre próximo venturo, se recibirán propuestas en pliego cerrado, en la Secretaría de Gobierno y Justicia para la celebración de un contrato sobre conducción de todos los correos que lleven o traigan los vapores que arriben o salgan para puertos de Centro, Norte y Sur América.

Para ser postor se necesita haber depositado previamente en la Tesorería General de la República, la suma de veinticinco balboas (B. 25,00) que perderá si después de hecha la adjudicación no formalizarse el contrato. Los pliegos de propuestas serán abiertos a las dos de la tarde del día señalado para la licitación y desde esa hora hasta las cuatro p. m. se oírán las pujas y repujas verbales, en caso de que la mejor postura sea hecha por dos o más postores.

La base fijada para esta licitación es de doscientos balboas (B. 200,00) mensuales, suma que el Gobierno se compromete a pagar al Contratista por toda remuneración.

El respectivo pliego de cargos puede consultarse en la Secretaría de Gobierno, todos los días hábiles de ocho a once y de dos a cinco.

Panamá, Noviembre 20 de 1914.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

JUAN B. SOSA.

Aviso Oficial

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

De la fecha en adelante el Secretario de Instrucción Pública recibirá a las personas que deseen verlo, de 3.50 a 5.30 p. m. todos los días.

Fuera de estas horas solo dará audiencia cuando se le solicite con anticipación para el Ramo de que es Jefe.

Panamá, 23 de Septiembre de 1913.

El Subsecretario de Instrucción Pública,

JEPHTA B. DUNCAN.

Aviso

COMISIÓN MIXTA.

Plazo señalado para la presentación de Reclamaciones.

Se hace saber que en el día 27 del mes de Diciembre de 1914 terminará el plazo señalado para la presentación de reclamos por daños y perjuicios, contra los Estados Unidos, conforme a los artículos números 6 y 15 del tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá el 26 de Febrero de 1904, y según lo convenido posteriormente entre los dos Gobiernos al adoptar la siguiente regla de procedimiento: «Los reclamos que no se presentaren ante la Comisión dentro de seis meses después que se hayan reanudado sus

audiencias en Panamá, se tendrán por prescriptos, a menos que la Comisión, por causas excepcionales, diere prórroga por tres meses en algún caso especial.» Después de que se adoptó esta regla, la fecha indicada para el principio del susodicho período de seis meses se cambió a Junio 27 de 1914.

Por orden de la Comisión.

Panamá, Noviembre 30 de 1914.

William Taylor.

Secretario.

REQUISITORIA

En las primeras horas de la noche del día de ayer se fugó del establecimiento de la Cárcel, el enjuiciado del delito de homicidio Cipriano Marrugo.

En conformidad con lo que prescriben los artículos 1967, 1968 y 1969 del Código Judicial, es un deber de todos los funcionarios del orden político y judicial perseguir a dicho preso: y de todos los panameños, con las excepciones que establece el Código Penal, denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentre.

FILIACIÓN:

de CIPRIANO MARRUGO, hijo natural de Horacio Marrugo y Estabana Sánchez.

Edad, 21 años
Estado civil, soltero
Profesión u oficio, albañil
Religión, católica
Natural de Cartagena (Colombia)
Vecino de Panamá
Compleción, fuerte
Estatura, 170 centímetros
Color cobrizo
Cabeza redonda
Cabello, lanudo-candela
Frente alta
Ojos, regulares-castanos
Cejas semi-pobladas
Pómulos salientes
Orejas proporcionadas separadas de los temporales
Nariz gruesa-pequeña
Boca pequeña
Labios delgados
Dientes completos y parejos
Mandíbulas llenas
Barba escasa y bigote escaso
Cuello corto

SEÑAS PARTICULARES:

Sobre el ante-brazo izquierdo tiene un tatuaje que representa las iniciales C. J. S. y al pie de ellas, una rúbrica.

Calza al número 7.

Panamá, 27 de Noviembre de 1914.

El Gobernador,

C. CLÉMENT.

El Secretario,

Alfredo A. Ayala.

3 vs. 1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez *Primer* del Circuito,

Por el presente, cita, llama y emplaza a la señora Carmen García de González Prado, natural y vecina de Colombia, para que se presente a este Despacho dentro del término de treinta días por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en la demanda de divorcio que le ha propuesto su esposo Juan de Dios González Prado; bien entendido que si así lo hiciere se le oír y administrará justicia, de lo contrario serán de su cargo los perjuicios legales.

Y para que sirva de formal notificación a la citada señora hijo el presente edicto en lugar público de la Secretaría hoy trece de Noviembre de mil novecientos catorce y copia de él se entrega al interesado para su publicación en el periódico oficial, por seis veces consecutivas.

El Juez,

E. FERNÁNDEZ JAÉN.

El Secretario,

Erasmio Méndez.

6 v. 5

Imprenta Nacional.